



Informe nº registro DG-SSJJ: 722/ 2019

Vista la solicitud de informe sobre “*Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón*”, remitida por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y que ha tenido entrada con fecha 3 de diciembre de 2019, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. – Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica.

En el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y en los artículos 5.2 a) y 5.3 del Decreto citado, el informe tiene carácter preceptivo y no vinculante, por lo que el órgano solicitante podrá atenerse a las consideraciones que se hagan en el mismo o bien atenderlas de manera parcial o apartarse de tales consideraciones, en el ejercicio de sus propias competencias.

Segundo. – **Objeto de la Ley.**

El anteproyecto señala en su exposición de motivos el objeto de la misma. Pretende incorporar a la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante Ley 2/2009) las novedades que, en materia de iniciativa legislativa y potestad reglamentaria, introdujo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), y desarrollarlas. Esta legislación básica trató de profundizar en los principios de buena regulación en la elaboración de las normas, como la necesidad, la eficacia, la seguridad jurídica, la proporcionalidad, la transparencia y la eficiencia, junto con la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Principios, no obstante, que ya no eran nuevos, dado que como advierte la



exposición de motivos, ya estaban incluidos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

También se ha tenido en cuenta que, si bien la Ley 39/2015 fijó con carácter básico normas relativas al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa, la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 de 24 mayo corrigió tal carácter básico.

El Alto Tribunal razonó que *“Los Estatutos de Autonomía reconocen la iniciativa legislativa a los gobiernos autonómicos, no a sus Administraciones. A diferencia de lo que ocurre con la potestad reglamentaria, que también corresponde al Gobierno, el ejercicio de esta prerrogativa se inserta en el ámbito de las relaciones del Gobierno con las cámaras parlamentarias. El procedimiento de elaboración y aprobación de proyectos de ley es la vía que permite al gobierno autonómico participar en la función legislativa y, por tanto, articular sus políticas públicas a través de normas con rango de ley. Consecuentemente, el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del art. 149.1.18 CE en lo que se refiere tanto a las “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” como al “procedimiento administrativo común”.*

Los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Procede, pues, estimar el recurso en este punto y declarar en consecuencia la invasión competencial que denuncia el Gobierno de Cataluña.”

En atención a lo anterior concluyó el Tribunal Constitucional que los preceptos reguladores de la potestad normativa no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Es pues, objetivo expreso de la reforma legislativa abordada y sujeta al presente informe, la mejora de la calidad normativa como materialización del principio de seguridad



jurídica. Para hacer posible esta adaptación se acomete la reforma del Título VIII de la Ley 2/2009 del Presidente y del Gobierno de Aragón, al que se da íntegramente nueva redacción.

En el mismo contexto el proyecto incluye también una modificación puntual de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, para imponer la inclusión de procesos de deliberación participativa en la elaboración de planes o programas de carácter plurianual y programas operativos en el marco de la utilización de los fondos europeos.

Tercero. - En relación al título competencial en el que se ampara el presente anteproyecto, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 71.7ª la competencia exclusiva para regular el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Por otra parte, en virtud del artículo 42.2 del mismo texto estatutario, corresponde al Gobierno de Aragón la iniciativa legislativa; los artículos 43 y 44 regulan su potestad legislativa; y el artículo 53 atribuye asimismo al Gobierno de Aragón el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Dichas competencias se ejercen en el marco del procedimiento regulado en la Ley 2/2009, cuya modificación se aborda en el anteproyecto sometido a informe.

Destacaremos finalmente que el título VI de la Ley 39/2015, regulador de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, cuyas normas básicas se incorporan al presente anteproyecto, se aprobó al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en el artículo 149.1.14.ª del texto Constitucional, relativo a la Hacienda general, así como el artículo 149.1.13.ª que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Cuarto. - Respecto a la competencia interna para la elaboración del anteproyecto, conforme al artículo 37 de la ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón,



corresponde la iniciativa para su elaboración al departamento competente por razón de la materia objeto de regulación, para su aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma al tenor del ya citado artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

El departamento competente es en este caso el de Presidencia y Relaciones Institucionales, de conformidad con el Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, el Decreto 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto 307/2015 de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

Quinto. - Desde el punto de vista procedimental, como ya se ha indicado si bien la Ley 39/2015 fijó con carácter básico normas relativas al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa, la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018 de 24 mayo corrigió tal carácter básico.

La tramitación debe adecuarse por tanto simplemente a las exigencias contenidas en la legislación aragonesa, especialmente en el artículo 37 de la Ley 2/2009 del Presidente y Gobierno de Aragón, conforme a la redacción dada al mismo por las Leyes 10/2012 de 27 de diciembre y 2/2016, de 28 de enero, ambas de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La citadas Leyes 10/2012 y 18/2018 introdujeron la exigencia de evacuación de varios informes adicionales en el seno del procedimiento de elaboración de proyectos de ley, prescribiendo la primera la elevación del proyecto al Gobierno para que éste decida sobre los trámites a seguir, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

De acuerdo con lo anterior, constan en el expediente de elaboración de la norma los siguientes documentos:



1º) Orden de 15 de octubre de 2019 de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del presente anteproyecto de Ley, Orden que resulta exigible como acto iniciador del procedimiento.

2º) Memoria justificativa de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 30 de octubre de 2019, en la que se hace referencia a la necesidad y oportunidad de elaborar de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, así como su contenido.

3º) “Informe de evaluación de impacto de género”, también de 30 de octubre de 2019, para atender a la obligación de informar sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el proyecto, incorporando una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género. Dicho informe, tras recalcar que se ha empleado un lenguaje inclusivo, señala que el anteproyecto regula cuestiones que parecen no afectar a la igualdad de género de manera directa, dado que la modificación que se aborda, dice, *“no tiene efecto inmediato sobre mujeres y hombres ni asimismo afecta a los modelos estereotipados de género de manera directa en el ámbito específico al que hace referencia este anteproyecto de Ley”*.

4º) Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, evacuado el mismo 30 de octubre de 2019. Dicho informe alude al procedimiento seguido e incluye memoria económica, que expone que no será necesaria la creación de nuevos órganos administrativos, ni nuevas infraestructuras, ni la dotación de nuevos puestos de trabajo, por lo que la aplicación de la futura norma no conllevará un incremento del gasto en los presupuestos de la Comunidad Autónoma. Ello le permite igualmente concluir que no es necesario recabar informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública en aplicación del artículo 13 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018.

5º) Certificación del Acuerdo de 5 de noviembre de 2019 del Gobierno de Aragón por el que se toma conocimiento del anteproyecto de Ley y se acuerda someter el texto a informe de las Secretarías Generales Técnicas de los departamentos, de la Dirección General de Servicios Jurídicos, así como el resto que gocen de carácter preceptivo o cuya solicitud se estime pertinente.



6º) Alegaciones evacuadas por distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, evacuadas en ejecución del acuerdo anterior.

7º) Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 2 de diciembre de 2019, por el que se exponen los motivos por los que se aceptan o rechazan las alegaciones y sugerencias recibidas.

8º) Nueva versión del texto de anteproyecto, derivada de las sugerencias aceptadas.

El presente anteproyecto de Ley no precisa del dictamen del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, siendo meramente facultativa su solicitud, tal y como resulta del artículo 16.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y del artículo 13 del Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón.

El artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón exige, además del informe de evaluación de impacto de género, la elaboración de una “memoria explicativa de igualdad” “que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma”. Este documento, al que hace referencia el presente informe más adelante, pues se incorpora su exigencia al anteproyecto estudiado, no consta en el expediente remitido a este Centro Directivo.

Sexto. - En cuanto al contenido material del anteproyecto se han de distinguir los aspectos formales de los materiales.

Desde el punto de vista formal, en la elaboración de este anteproyecto se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, modificadas mediante Acuerdo de 29 de diciembre de 2015, y la utilización de un lenguaje inclusivo.

No obstante se incluyen en el presente informe algunas sugerencias formales menores con la intención de mejorar la claridad del texto.



Desde el punto de vista material, procede analizar el contenido del anteproyecto según su propia sistemática, consistente en una exposición de motivos, un artículo único por el que se da nueva redacción al título VIII de la Ley 2/2009, una disposición transitoria, otra derogatoria y cuatro disposiciones finales.

La exposición de motivos tiene un contenido acorde con su naturaleza.

La parte principal del texto acomete la **nueva redacción del título VIII de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.**

El **Capítulo I, artículos 37 a 39**, regula la iniciativa legislativa y la potestad para dictar normas con rango de ley, recogiendo expresamente las previsiones y limitaciones contenidas en el Estatuto de Autonomía, y con mención expresa al proyecto de Ley de Presupuestos, para cuya elaboración y tramitación parlamentaria se remite a la Ley de Hacienda y al Reglamento de las Cortes de Aragón, respectivamente.

Desde un punto de vista meramente formal, en relación con el artículo 38.2, interesa advertir que la coma a continuación de la expresión “en ningún caso” es innecesaria y dificulta la lectura y la comprensión.

El **Capítulo II, artículos 40 a 42**, se refiere a la potestad reglamentaria.

En el **artículo 40** se alterna el empleo de formas imperativas y potestativas en relación al ejercicio de la potestad reglamentaria. Es jurídicamente más acorde con el sentido de una potestad que en esta Ley se atribuya simplemente la facultad correspondiente. Por ejemplo, en el punto primero, los miembros del Gobierno podrán ejercer la potestad reglamentaria; en el punto sexto las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos podrán ejercer la potestad reglamentaria (mejor que hacer uso) cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno. Y ello sin perjuicio de que el concreto instrumento de habilitación fije una obligación o un plazo.

En el artículo 40.2 se confunde competencia material con potestad legislativa. Esta confusión se aprecia igualmente en el artículo 128.2 de la Ley 39/2015, cuya redacción es, no obstante, más clara que la del anteproyecto objeto de estudio.



Debe tenerse en cuenta que por una parte el marco constitucional realiza el reparto de competencias materiales, que se atribuyen al Estado o a las Comunidades Autónomas. Por otra parte el Estatuto de Autonomía otorga a las Cortes de Aragón el ejercicio de la potestad legislativa, y en algunos casos al Gobierno de Aragón, bien por delegación (decretos legislativos), bien como potestad propia (en la aprobación de decretos-leyes). Simultáneamente sobre algunas materias existe reserva del Ley.

Por lo tanto no hay materias atribuidas a la competencia de las Cortes de Aragón, como señala el artículo 40.2, Cámara que lo que tiene atribuida es la potestad legislativa, pues la competencia la ostenta la Comunidad Autónoma, y se ejerce legal o reglamentaria, según proceda.

No adolece de estos defectos el vigente artículo 42.2 de la Ley 2/2009, al que, si se considera de importante mención, se puede añadir el ejercicio de la iniciativa legislativa:

“El Gobierno, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de la reservadas a ley, respecto de las que únicamente puede ejercer la iniciativa legislativa, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las leyes.”

Tal inclusión no es necesaria, pues la iniciativa legislativa ya está regulada en otros apartados de la Ley y este sobre lo que versa es sobre la potestad reglamentaria, no sobre la enumeración de las potestades del Gobierno.

En cuanto al punto tercero del artículo 40, interesa subrayar que es en cierta medida inapropiado se emplee el término falta, que desapareció del Código Penal en 2015. Siendo cierto que el artículo 128.2 de la Ley 39/2015 también lo emplea, no lo es menos que ésta se proyectó y redactó estando vigente la versión del Código Penal que sí recogía las faltas. Podría ser más acorde con la normativa vigente señalar que las disposiciones reglamentarias no podrán tipificar infracciones penales ni administrativas, pues el término infracción penal abarcaría las faltas si volviesen a introducirse en el ordenamiento jurídico español.

El punto 4 del artículo 40 no es de fácil interpretación jurídica. El artículo 43. 2 de la vigente Ley 2/2009 atribuye al Presidente potestad reglamentaria respecto de las funciones ejecutivas que se hubiese podido reservar, es decir sobre las que, al distribuir las funciones entre los Departamentos, haya asignado a la propia Presidencia. Sin embargo, la propuesta



del artículo 40.4 habla de “funciones ejecutivas que se le reservasen” así que no queda claro cuál es el origen de esa reserva, que no fija el mismo Presidente o Presidenta, puesto que el verbo está en tercera persona, ni una ley ni otra disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno, pues estas dos últimas se hacen constar expresamente.

En el punto sexto de este mismo artículo sería aconsejable retocar la redacción al regular la potestad reglamentaria de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos, suprimiendo “aquellos”.

Los artículos 41 y 42 establecen la forma que han de adoptar las disposiciones generales y la prelación jerárquica entre ellas en términos similares a la vigente Ley.

El Capítulo III, integrado por los artículos 43 a 45, se desarrolla bajo la rúbrica “Principios de buena regulación y planificación normativa”.

Es el **artículo 43** el que se refiere a estos principios y opta por remitirse a la legislación básica del Estado y adicionalmente enumerarlos porque se considera, dice el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, que ello aporta claridad en el conjunto de la regulación, teniendo en cuenta además las remisiones que se efectúan a los citados principios en otros preceptos.

El **artículo 44** versa sobre el Plan Anual Normativo, precepto que señala claramente que su vigencia coincidirá con el año natural, para lo que se aprobará en el último trimestre del año anterior. Se prevé también la necesidad de justificar la realización de una propuesta normativa no incluida en el plan, opción más coherente que la de aprobar, durante el año, modificaciones en el plan.

A continuación el **artículo 45** regula la evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación, materia que en la Ley 39/2015 se contiene en el artículo 130. Si bien la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales ha valorado la alegación realizada sobre este artículo por el INAEM, ha optado por mantener la redacción inicial, que, a juicio de este centro directivo, adolece de una cierta inseguridad jurídica. El hecho de que se recojan algunos de los objetivos de la evaluación normativa y no otros induce a confusión, incluso si se añade “de acuerdo con lo previsto en la



legislación básica del Estado”, pues para el operador jurídico tal inciso puede ir referido a los objetivos que sí se contemplan, sin que sospeche que existen otros que se han omitido.

Así que procede insistir en que, en orden a garantizar la seguridad jurídica, el artículo 45 debería, bien recoger íntegramente los objetivos y contenido de la evaluación normativa, bien remitirse a la normativa básica sin mayor adición, señalando que la evaluación tendrá la finalidad y contenido previstos en la legislación básica del Estado, o que se realizará en los términos previstos en dicha legislación básica.

El capítulo IV, artículos 46 a 59, regula el procedimiento de elaboración de las normas.

La redacción del **artículo 46**, relativo a la iniciativa, es farragosa y reiterativa, debido al circunloquio destinado a emplear lenguaje inclusivo –en este caso innecesario- unido a la repetición de expresiones.

Comenzando por “la persona titular del Departamento competente por razón de la materia objeto de regulación”, podría sustituirse por “los miembros del Gobierno en función de la materia”, como reza el vigente artículo 47, o por “el miembro del Gobierno competente por razón de la materia”. Como se ha dicho se trata de lenguaje inclusivo, puesto que miembro es un sustantivo epiceno que incluye ambos géneros, incluso precedido del artículo masculino (el miembro - los miembros, como también estudiante, o víctima) y ello aunque se haya extendido el empleo de “la miembro,” uso que se admite como válido cuando se desee hacer explícito el sexo del referente, pero que es innecesario cuando precisamente se intenta emplear un lenguaje que incluya ambos géneros. De hecho el artículo 40 del anteproyecto atribuye potestad reglamentaria a “los miembros del Gobierno” sin necesidad de aludir a “las personas titulares de los departamentos”.

En cuanto a la segunda parte del precepto, a saber, “que designará el órgano directivo competente para el impulso del procedimiento de elaboración de la disposición normativa”, teniendo en cuenta que se incardina en el capítulo destinado al procedimiento de elaboración de las normas, y que la primera parte de la frase ya ha recogido esta precisión, podría simplemente señalarse “que designará –o designarán, si se ha empleado el plural- el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.”



En definitiva, la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde al miembro del Gobierno competente por razón de la materia, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.

El **artículo 47** se destina a la consulta pública previa en el ejercicio de la potestad reglamentaria, y recoge puntualmente las exigencias de la legislación básica. Este Centro Directivo comparte el criterio de la Secretaría General Técnica del Departamento tramitador del expediente de no incluir nuevos supuestos que quedarían exentos de la consulta pública previa, pues ello podría contravenir la legislación básica si se aplica a normas reglamentarias. Resulta adicionalmente difícil imaginar normas tributarias que no tengan incidencia directa ni indirecta en el presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma, de modo que la aceptación de la propuesta de la Dirección General de Tributos llevaría en la práctica a excluir de consulta previa a toda norma tributaria.

A continuación el **artículo 48** aborda la elaboración de las disposiciones normativas. El punto primero se refiere a la memoria justificativa que debe acompañar al borrador de la disposición. El punto segundo señala erróneamente lo que los proyectos deben incluir. Decimos erróneamente pues no es el proyecto el que ha de incluir los diversos informes que se exigen, sino el procedimiento. El proyecto únicamente incluye el texto normativo previsto.

El punto tercero incurre en el mismo error, pues es el procedimiento de elaboración de toda disposición normativa el que debe incluir una memoria económica. Este apartado tres podría integrarse como letra d) del apartado dos. De hecho no resulta muy coherente que esté precedido de “cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial”, mención de cierre que debería aparecer en último lugar.

La letra b del punto segundo, que alude a disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, viene a transcribir el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Tras la puesta en conocimiento al Gobierno, prevista en el **artículo 49**, el **50** recoge los procesos de deliberación participativa, regulándose a continuación en el **artículo 51** los procesos de información pública y audiencia a los ciudadanos en los términos de la legislación básica. Sobre este último precepto, señalar que el punto 6, que afirma que no procederán los trámites de audiencia e información pública en los procedimientos para la aprobación de



decretos legislativos o decretos leyes, es innecesario, pues el título del artículo ya expresa que se circunscribe al ejercicio de la potestad reglamentaria, y el punto 1 insiste en ese ámbito objetivo. Además estas cuestiones se contemplan expresamente en los artículos 55 y 56 del anteproyecto, destinados a los decretos legislativos y los decretos leyes.

El **artículo 52** versa sobre los diversos informes potestativos o preceptivos que se han de recabar, según el caso, en el procedimiento de elaboración normativa. En esta materia se amplía el ámbito objetivo de los proyectos que deben ser informados por la Dirección General de Servicios Jurídicos.

En cuanto al punto 5 del mismo precepto, no se vislumbra el motivo por el que tras citar la regla general en virtud de la cual se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable, se hace alusión expresa a los proyectos de decretos legislativos, para someterlos a la misma regla general. Por otra parte debe añadirse la tilde omitida en el verbo estar en la primera frase (esté previsto).

El **artículo 53** lleva por título aprobación, y comienza por los trámites adicionales previos a dicha aprobación, en concreto la elaboración de una memoria final, que incluirá una memoria explicativa de igualdad “que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma”. Esta explicación sobre el contenido de la memoria explicativa de igualdad es la que contempla el artículo 19 de la Ley 7/2018, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón. A pesar de ello no está claro cuál ha de ser su contenido.

La Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales parece haber entendido que esos trámites cuyo detalle debe explicarse en la memoria explicativa de igualdad al final del procedimiento son los que se realizaron para elaborar la evaluación de impacto de género inicial. Por ello desestima la propuesta de la Dirección General de Tributos de omitir la memoria –final- explicativa de igualdad cuando la evaluación inicial de impacto de género haya concluido que la norma carece de incidencia de género. Esta interpretación de la citada Secretaría supondría que la propia evaluación inicial formularía conclusiones (sobre el impacto) sin explicar los razonamientos que le llevan a alcanzarlas –pues esto segundo sería el contenido de la memoria final-.



También podría entenderse que esos trámites a los que alude el citado informe final hacen referencia a la puesta en marcha de las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se hayan detectado en la evaluación de impacto de género inicial. Ello hace preguntarse si realmente durante la tramitación del procedimiento va a ser posible implementar esos trámites con tal intensidad que quepa extraer resultados, y especialmente, cuáles serán las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.

Que no esté clara la diferencia de contenido entre la evaluación de impacto de género y la memoria explicativa de igualdad es algo que debería subsanarse por razones de técnica jurídica. Pero además interesa subrayar que este tipo de dudas pueden conllevar efectos muy gravosos, más allá de la dificultad de la redacción de informe correspondiente. Y es que en el caso de elaboración de normas reglamentarias el Tribunal Superior de Justicia de Aragón podría llegar a declarar nula una disposición de este tipo por entender que no se ha cumplimentado correctamente un trámite preceptivo como el que ahora nos ocupa.

Por ello debe quedar completamente claro en la redacción de este anteproyecto en qué consiste la obligación que se impone. Si la formulación alcanzada difiere de la vigente en la citada Ley 7/2018, deberá procederse a la modificación de esta última en este aspecto (artículos 18 y 19), lo que puede hacerse mediante disposición final en este mismo proyecto, como ya se hace con la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia.

Muestra de la confusión existente es que, estando vigente la obligación de elaborar una memoria explicativa de igualdad, no se ha cumplimentado este trámite en este expediente de elaboración normativa objeto del presente informe, a pesar de ser citado en el informe de la Secretaría General Técnica evacuado en relación a las alegaciones recibidas, en el que se insiste en su obligatoriedad.

Procede a continuación una breve mención al párrafo 2 de este **artículo 53**. En el apartado anterior se ha señalado que la memoria final incluye la actualización de la memoria económica si ello es necesario. En consecuencia, cuando en el punto 2 se alude a remitir a las Cortes de Aragón la memoria final prevista en el apartado anterior –que incluye la actualización de la económica- y, en su caso, la económica, no queda claro, en relación a esta última, si se trata de la inicial, y qué casos habría que remitirla.



Por su parte el **artículo 54** introduce la posibilidad de reducir los plazos e incluso omitir trámites mediante la utilización del procedimiento de urgencia, en los casos que expresamente contempla. La STC 55/2018 declaró no ser básico, entre otros, el artículo 133 de la Ley 39/2015 respecto a su regulación de la audiencia e información públicas, por entender que descende a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico, vulnerando por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas. En consecuencia no se advierte óbice jurídico a esta redacción del artículo 54.

Los **artículos 55 y 56** hacen mención expresa a los Decretos Leyes y Decretos Legislativos.

En el **artículo 58**, regulador de la publicidad de las normas, es reiterativo que en la enumeración se incluyan leyes y normas con rango de ley, pues las segundas incluyen a las primeras, reiteración que se repite en los dos apartados de este precepto.

Se ha introducido una **disposición transitoria** tal y como se recomendó en el informe 5/2017 emitido por este Centro Directivo con ocasión del proyecto que finalmente no fue aprobado en las Cortes de Aragón.

En relación a la **disposición derogatoria**, convenimos en la oportunidad de una disposición de carácter genérico, pues la reforma proyectada precisamente viene a incorporar, no a modificar, las prescripciones introducidas por otras leyes, quedando derogados únicamente los preceptos a los que da nueva redacción.

En la **disposición final primera** se procede a la modificación puntual de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, para imponer la inclusión de procesos de deliberación participativa en la elaboración de planes o programas de carácter plurianual y programas operativos en el marco de la utilización de los fondos europeos.

En cuanto a la **disposición final segunda**, se ha atendido a la sugerencia realizada por este centro directivo en el ya citado informe 5/2017.



La **disposición final tercera**, que faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y ejecución de la Ley es innecesaria, pues el Estatuto de Autonomía y esta misma Ley ya reconocen la potestad reglamentaria del Gobierno.

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Esperanza Puertas Pomar

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y
RELACIONES INSTITUCIONALES.**